

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIERCOLES Y VIERNES

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 26.

CARCELES.

Real orden acerca de la reforma de cárceles en toda la Monarquía

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha de 26 de Enero último lo siguiente.

« Intimamente convencida S. M. de la necesidad de mejorar las cárceles y de formar en todo el Reino los establecimientos penales y de correccion como exigen los adelantamientos de la civilizacion y de la filosofia, no ha omitido medio alguno para llevar á efecto una obra de tanta importancia. La humanidad, las costumbres, y la seguridad pública se interesan á la vez en su realizacion, pero se oponen á ella intereses creados por el transcurso de mucho tiempo, y los vicios é inveterados abusos consentidos por la indolencia ó pocas veces atacados con decision y vigor. Llamaban la atencion entre todos como los mas perjudiciales y aun funestos la falta de los requisitos y cualidades necesarias para cumplir sus deberes en las personas encargadas del régimen de las prisiones, el derecho adquirido por algunos particulares de nombrar los alcaides con pocas restricciones, y con escasa intervencion del gobierno, la estrechez ó mala distribucion de los edificios impropios para llenar los objetos que se han propuesto las leyes, la nulidad de los sueldos y la falta de recursos sin los cuales vanamente se intentará mejorar el sistema carcelario, y menos establecer el penitenciario y correccional de

modo que basten á reformar las costumbres y á prevenir la repeticion de los delitos. Las prisiones han sido generalmente focos de corrupcion é inmoralidad y S. M. quiere que llegue un dia en que sirvan para la correccion y ensenanza de los infelices á quien la mala educacion ó la miseria han precipitado en el crimen. Con este fin se fijaron en circular de 5 de Marzo de 1838 las primeras bases para una reforma total encomendando á una comision especial, compuesta de personas celosas é ilustradas, la formacion de un proyecto de reglamento de cárceles con cuya observancia se asegurase la conveniente distribucion de los edificios destinados á ellas de modo que estuviesen completamente separados los reos de diferentes delitos, los detenidos y confinados, y de los distintos sexos y edades, sin olvidar lo necesario para el establecimiento de enfermerías y talleres. Corresponiendo la comision á la confianza de S. M. mientras en virtud de nueva autorizacion se ocupaba de la formacion del reglamento general para todos los establecimientos penales propuso como primeras é indispensables medidas el tanteo de todas las alcaidías, la fijacion de las calidades que debian reunir los que hubiesen de servir las, la mejora de los edificios que fuesen útiles para plantear el nuevo sistema y la aplicacion á tan filantrópico objeto de conventos suprimidos. En conformidad de lo propuesto se espidió la circular de 9 de Junio de 1838, por la cual se mandó que los Ayuntamientos previa la aprobacion de las diputaciones provinciales, introdujesen las demandas de tanteo de las alcaidías de cárceles dando cuenta en el término de un mes de haberlo ejecutado, ó de las causas que hubiesen impedido hacerlo. Para aprovechar los edificios útiles se determinó su distribucion estableciendo bases que observadas esactamente llenasen los objetos que S. M. se habia propuesto al dictar la Real orden de 5 de Marzo de 1838 y se previno á los gefes políticos y diputaciones provinciales que en un breve término propusiesen la aplicacion de los conventos que juzgasen mas convenientes dáudo-

les instrucciones para proceder en esta designacion. En vista de esta orden se han aplicado muchos en diversas provincias y se han pedido otros que sucesivamente se irán destinando á este objeto. Todas estas disposiciones han sido y serán insuficientes mientras no se realice el tanteo de las alcaldías, pero este apesar de su conocida importancia ha encontrado tantas resistencias y obstáculos que la accion del gobierno ocupado sin cesar de graves y urgentes atenciones no ha sido hasta el dia bastante para superarlos. El modo de verificar los tanteos los fondos con que los ayuntamientos habian de atender á este preferente objeto han dado ocasion á dilaciones y consultas fundadas algunas y evidentemente dirigidas otras á entorpecer la egecucion de las disposiciones adoptadas. Entre todas ha llamado principalmente la atencion de S. M. la duda propuesta por el ayuntamiento de Madrid sobre si verificado el tanteo le correspondieran sus consecuencias por espresar en ella que en otro caso se creia con arreglo á la ley no poder emplear los fondos del comun para agenas adquisiciones. Para resolver acertadamente S. M. creyó util oír á la Junta consultiva de este Ministerio y á la comision especial de cárceles. Pendiente de su informe la esposicion del Ayuntamiento de Madrid, la sociedad formada en esta Corte para la mejora del sistema carcelario elevó á S. M. otra en 8 de Diciembre del año próximo anterior, solicitando la redencion de los oficios de alcaide de cárceles para que fuesen de libre nombramiento del Gobierno, y S. M. tuvo por conveniente oír tambien acerca de ella el dictamen de las espresadas corporaciones. Habiéndole evacuado con singular tino y circunspeccion S. M. persuadida de la urgente necesidad de que las alcaldías salgan del dominio de particulares previa la oportuna indemnizacion, de que nada puede ser mas util á la poblacion de Madrid, y á las demas de la Monarquía cuyas cárceles se hallen en igual caso, que la adopcion de una reforma sin la cual serán infructuosas las demas que se intenten, y de las cuales ni un momento apartará su soberana atencion solícita siempre de la mejora de las costumbres y de cuanto conduzca al bien del Estado; penetrada de que ningun perjuicio recibirán las corporaciones que ateniéndose á las reglas establecidas ejecuten los tanteos con sus fondos reputándose la anticipacion de estos con calidad de reintegrable, ha resuelto se observen las disposiciones siguientes.—1.^a Los que posean oficios de alcaides de cárceles por concesion graciosa de la corona y los que en virtud de nombramiento de los propietarios los desempeñasen cesarán de ejercerlos tan luego como llegue á su noticia esta circular. Los gefes políticos nombrarán las personas que hayan de substituirlos interinamente ó les confirmarán en el mismo concepto en sus cargos si los juzgan merecedores de esta confianza.—2.^a Los Ayuntamientos de poblaciones donde los oficios de alcaides hayan sido enagenados de la corona á título oneroso procederán sin dilacion á introducir las correspondientes demandas de tanteo en la forma prevenida en la circular de 9 de Junio de 1838.—3.^a Los Ayuntamientos satisfarán el valor de la alcaldía. Para su

debido reintegro las Diputaciones de cada provincia propondrán los arbitrios menos gravosos y de mas facil y pronta recaudacion los cuales se repartirán de una manera proporcional y justa entre todos los pueblos de la misma.—4.^a No tendrán derecho á este reintegro siempre que aparezca de los títulos de los propietarios actuales que verificaron la enagenacion de las alcaldías y recibieron el precio de la egresion.—5.^a Para juzgar este punto los propietarios presentarán dentro del término de quince dias á las Diputaciones provinciales respectivas los títulos primordiales de su adquisicion.—6.^a Debiendo ser las cárceles de Madrid el modelo de todas las demas del Estado, depositando en ellas considerable número de reos de diversas procedencias y reclamando urgentemente al interés público la ejecucion de la reforma acordada en Real orden circular de 9 de Junio de 1838, S. M. deseando dar un testimonio solemne del vivo interés con que mira la mejora de las cárceles ha resuelto que desde luego se proceda al tanteo de las alcaldías de las de villa y de corte anticipándose de los fondos del Ministerio de la Gobernacion las cantidades necesarias sin perjuicio del reintegro prevenido en el caso de que habla el artículo 4.^o de esta circular.—7.^a Los propietarios de las espresadas alcaldías presentarán al Gefe político de Madrid en el término prescrito en el artículo 5.^o los títulos de su propiedad para que procediendo inmediatamente á la liquidacion de las cargas que tengan, se acuerden la forma y medios de cubrirlas y la justa indemnizacion de aquellos.—8.^a S. M. á propuesta de los Gefes políticos y oyendo á las autoridades y corporaciones que tenga por conveniente nombrará en lo sucesivo los alcaides de las cárceles cuyos oficios reviertan á la corona, ó sean tanteados conforme á las disposiciones de esta circular.—9.^a Los Gefes políticos vigilarán su cumplimiento y procurarán remover cuantos obstáculos se opongan á el dando cuenta á S. M. en la inteligencia de que verá con singular aprecio el celo que desplieguen para satisfacer sus benéficas miras, y mostrará su Real desaprobacion á los que por su indecision ó apatía dejen frustradas las gratas esperanzas que ha concebido.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que comunico á vds. para su conocimiento, gobierno y puntual cumplimiento. = Dios guarde á vds. muchos años. Santander 13 de Febrero de 1840 = Juan de la Pezuela. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 27.

CAMINOS.

Real orden adoptando varias disposiciones para que el ramo de caminos pueda ocurrir á la mejora de algunas comunicaciones importantes.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gober-

nacion de la Peninsula me dice con fecha de 6 del actual lo que sigue.

« S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. Atendiendo á lo que me habeis espuesto sobre las disposiciones que convendria adoptar para que el ramo de caminos pueda ocurrir con sus propios recursos á la mejora de algunas comunicaciones de las más importantes del Reino; como Reina gobernadora y á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente. — 1.º Las administraciones de correos conservarán á disposicion de la Direccion general de caminos los productos recaudados desde principios del corriente año y los que en adelante se recauden del sobre porte de un cuarto en carta impuesto para la construccion de carreteras generales. — 2.º Los Administradores de correos en las provincias y el del correo general de esta Corte desempeñarán como hasta aquí los cargos de Depositarios de Caminos y todos los meses harán la debida separacion de los fondos de este ramo. — 3.º Tanto los productos del sobre porte en carta como todos los demas fondos destinados á obras públicas de caminos, canales y puertos, se aplicarán esclusivamente desde este dia á sus propias atenciones. — 4.º El Director general de caminos, remitirá todos los meses al Ministerio de vuestro cargo un estado de los fondos ecsistentes en las depositarias y propondrá la distribucion oportuna para su ecsamen y aprobacion. — 5.º En los casos muy urgentes la Direccion de caminos podrá disponer de los fondos necesarios sin la previa autorizacion prevenida en el artículo anterior, dando inmediatamente cuenta de haberlo verificado. — 6.º Se establece en la Direccion general de caminos una seccion encargada de llevar la cuenta y razon, y de intervenir en todas las operaciones relativas al ingreso é inversion de fondos. Esta seccion dependerá del mismo modo y en iguales términos que la contaduría de correos, de la general del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en que se halla centralizada la cuenta y razon. — 7.º La contaduría general del Ministerio devolverá desde luego á la direccion de caminos todos los documentos pertenecientes á este ramo, con una relacion circunstanciada de los pagos que haya hechos, de los que se hallen pendientes y del estado de cobranza de todos los arbitrios aplicados á caminos, canales y puertos. = 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la egecucion del presente decreto. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. »

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento del público. Santander 17 de Febrero de 1840. = Juan de la Pezuela.

CIRCULAR NUMERO 28.

SEGURIDAD PUBLICA.

Real orden encargando la mayor actividad para

castigar los delitos por pequeños que sean que atenten contra el orden público.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha de 27 de Enero ultimo lo que sigue.

« El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á este Ministerio la siguiente Real orden que por el de su cargo se ha dirigido á todos los Jueces y Tribunales = Fija la atencion de nuestras tropas en sujetar á los enemigos armados y conducir la guerra al termino feliz tan deseado de todos los buenos españoles, nada podria ser tan perjudicial á la causa pública como el que aquellas tuvieran que distraerse de su principal objeto por atentados contra el orden. Comprometida la Nacion en la cuestión electoral, nada puede ser mas contrario á la libertad de los ciudadanos que los atentados que atacan su seguridad. Era de esperar por lo tanto que pues la terminacion de la guerra es el voto general de los españoles, y el éxito de la eleccion es tambien del interes general de los mismos, á estos dos grandes objetos se sacrificasen los enconos particulares. = Sin embargo, de algun tiempo á esta parte la atencion pública ha sido agitada con la noticia de excesos, que aunque por fortuna no muchos en número, alarman por la impunidad en que suelen quedar los de su clase. = Algunos Jueces han recurrido á S. M. manifestando no serles posible hacer justicia por falta de la proteccion y seguridad necesaria para ello. Del mismo principio nace que ni los injuriados se atreven á reclamar ante los tribunales, y ni ellos ni los testigos á declarar la verdad de los echos sin quedar por ellos condenados á la venganza del puñal asesino. = Con tal motivo se han hecho por el Ministerio de mi cargo á los de guerra y gobernacion las oportunas reclamaciones para que por las autoridades militares y politicas se preste á los Jueces y Tribunales todo el auxilio y proteccion que necesiten para llenar cumplidamente su encargo. = Contando con este auxilio los promotores, Fiscales, Jueces y Tribunales, se harán indisculpables si en cuantas ocasiones el orden sea turbado, ó de cualquier otro modo ollada la ley y los respetos debidos á las autoridades constituidas, no piden y hacen pronta y ejemplar justicia, sin que sea razon para lo contrario ni el matiz político ni el número, ni la calidad de las personas que resulten culpables, y cualquiera que sea tambien el pretesto de que se prevalgan, puesto que nada tan funesto como la impunidad, y que entonces los perturbadores dejarán de serlo cuando tengan la seguridad de que han de ser castigados. = S. M. observa que la accion fiscal es devil, muy especialmente al principio de los sumarios, en que es mas importante y decisivo su influjo; pues con ser que á los Fiscales y promotores incumbe por razon de oficio el inquerir y denunciar los delitos, se vé por los partes que llegan á este Ministerio que en muy pocos casos de formacion de causa por delitos públicos ha precedido la excitacion ó denuncia fiscal, no obstante que el echo haya sido público y que la publicidad sea la que haya obligado al Juez á proceder de oficio. = Obserbase tambien

que en muchas partes los primeros procedimientos se abandonan á los Alcaldes, aun en puntos donde residen los Jueces y promotores, sin gestion alguna de parte de los mismos, hasta que aquellos se desprenden espontaneamente del conocimiento de la causa, que lo es seguramente cuando ya se ha malogrado la mejor oportunidad. = Se hecha de ver en fin que la Circular de 20 de Diciembre de 1838, si bien por algunos Tribunales se obserba puntual y aun rigurosamente por otros no sucede otro tanto. = Por lo mismo es la voluntad de S. M. que los Fiscales, Jueces, y Tribunales desplieguen toda la energia y actividad que reclaman las circunstancias, que los Fiscales y promotores persigan hasta los delitos mas pequeños, toda vez que atenten contra el orden público, que los Jueces y Tribunales procedan de oficio con igual energia y actividad, aun sin esperar la denuncia fiscal, dando partes frecuentes y circunstanciados, que por ningun motivo en las causas de atentado contra el orden se fien los primeros procedimientos á los Alcaldes, mas que el tiempo necesario para que el echo pueda llegar á noticia del Juez del partido ó el mismo trasladarse al punto en donde haya ocurrido el desorden, que en el caso de no haber Juez en el partido, hallarse ausente ó enfermo, ó bien que resulte inhabilitado para conocer por la naturaleza misma de los sucesos, mas bien que abandonar los procedimientos á los Alcaldes, la Audiencia del distrito nombre al primer aviso un letrado de reputacion conocida que provisionalmente se encargue de la jurisdiccion; y por ultimo que los Jueces y Tribunales reclamen de las autoridades civiles y militares el auxilio y proteccion que necesiten, y que seguramente les será prestado por ellas, poniendo en conocimiento de S. M. la negativa en su caso con todo lo demas que pueda contribuir á remover cuantos obstaculos se opongan á la pronta y segura administracion de justicia; pues asi es la voluntad de S. M. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, de ese Tribunal, y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1840. = Arrazola. = De la de S. M. lo traslado á V. S. para que por su parte coopere con la mayor actividad y energia á su cumplimiento.»

Lo que comunico á V. V. para que por su parte cumplan con lo dispuesto en esta Real orden. = Dios guarde á V. V. muchos años. = Santander 15 de Febrero de 1840. = Juan de la Pezuela. = Señores Alcaldes constitucionales de la provincia;

CIRCULAR NUMERO 29.

Sociedades Económicas.

Real órden relativa á la sociedad económica establecida en Liebana.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 3 del corriente lo que sigue.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado

con satisfaccion del oficio de V. S. de 15 de Enero próximo pasado en el que se daba cuenta de haberse establecido una sociedad económica en la Liebana, habiendose dignado mandar que lo haga saber á V. S. para estímulo de los demas habitantes de la provincia. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y estímulo de todos los vecinos de esta provincia. Santander 13 de Febrero de 1840. = Juan de la Pezuela.

CIRCULAR NUMERO 30.

DESERTORES.

Procedan vds. á la captura y prision de los dos reclutas, Leon José Rios y José Alday, pertenecientes á la bandera de Cuba que han desertado de esta plaza y cuyas señas se espresan á continuacion, cuidando de remitirlos, caso de ser habidos, á disposicion de este Sr. Comandante general bajo la seguridad conveniente. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 17 de Febrero de 1840. = Juan de la Pezuela. = Sres. Alcaldes Constitucionales de esta Provincia. = Señas del 1.º Leon José del Rio. = Es hijo de Manuel y de Mariana de Ibarra, natural de Bilbao, su oficio zapatero, estatura 4 pies 11 pulgadas, edad 19 años, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color blanco, nariz regular, barba ninguna, con una cicatriz entre las cejas, sentó plaza en 17 de Enero del presente año. = Señas del 2.º José Alday, hijo de Dionisio y de Anastasia Guerra, natural de Baracaldo, su oficio labrador, estatura 5 pies 2 pulgadas y 3 lineas, edad 21 años, pelo rubio, ojos garzos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba cerrada, boca regular, sentó plaza voluntariamente en 4 del mes actual.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Santander.

El dia 19 del corriente á las 12 en el Despacho de la Intendencia se venderán dos partidas de tablones de pino de Olanda que contienen cuatrocientos treinta y seis tablones de varias dimensiones y gruesos y estos cinco mil setecientos sesenta y dos pies lineales y corresponden á la Hacienda pública. En el acto se entregarán al comprador mas ventajoso en el remate. Santander 13 de Febrero de 1840. = Tomas Celedonio Agüero.

ANUNCIO.

En las seis parroquias del valle de Soba que están en círculo á la del pueblo de la Revilla, está vacante el partido de Cirujano titular, lo que se anuncia al público para que los profesores que quieran acudan en el término de 20 dias á la justicia civil de aquel, su salario cien fanegas de trigo cobradas y si fuese Cirujano-médico ciento cincuenta ó cien doblones metálico á su eleccion.

IMP. DE MARTINEZ,